anotado

99

Asuncion Junio 20 de 1890.

Con el fin de reglamentar la ley de fecha 18 del corriente sobre emision de titulos de deuda pública hasta la suma de $ 550.000—

El Presidente de la República

Decreta:

Articulo 1º

Los títulos de que habla el Articulo 2º de la ley se dividirán en la forma siguiente:

Primera Serie

10.000 de $ 10 . . . . . $ 100.000—

4.000 de „ 25 . . . . . „ 100.000—

2.000 de $ 50 . . . . $ 100.000-

2.000 de „ 100 . . . . „ 200.000-

$ 500.000-

Segunda Serie

40.000 de $ 1.00 $ 40.000-

20.000 de „ 0.50 „ 10.000-

$ 50.000

Artículo 2º

Los títulos que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la ley, devengarán interés desde la fecha de su emisión.-

Artículo 3º

La Junta de Crédito Público hará el servicio de los títulos en la forma siguiente:

1º Percibirá mensualmente de la Tesorería General de la Nación el producto de los adicionales del

3 8% y 4% destinado al pago de inte-
reses y amortizacion.-

2ª Liquidará trimestralmente los
intereses de los títulos debiendo llamar
por la prensa ocho dias ántes de vencer
se el trimestre, á los tenedores para satis-
facerles el importe que les corresponda.-

3ª Vencido el trimestre, procederá
á verificar el sorteo de los títulos que de-
ban ser amortizados con el sobrante de
los fondos despues de pagados los intere-
ses; debiendo este acto verificarlo públi-
camente prévio aviso por la prensa en
presencia del Ministro de Hacienda, del
Contador General Interventor y del Es-
cribano Mayor de Gobierno quien la-
brará un acta de lo obrado para su
publicacion.-

4ª Pagará á la par los títulos que
hayan salido á la suerte y procederá

en seguida á la Quema de los mismos en los términos establecidos en el Artículo 7º de la ley.-

Artículo 4º

La Junta de Crédito Público depositará en la Tesorería General de la Nacion, en títulos de $ 10 y $ 25, la suma de $ 50.000 de que habla el Artículo 3º de la ley para responder al cange que se solicite de los títulos de la segunda série; no debiendo incluir, en el sorteo trimestral que se verifique para la amortizacion, sino los números correspondientes á estos títulos que hayan salido á la circulacion en cámbio de los de la segunda série.- Al efecto la Tesorería General pasará á la Junta un dia antes del sorteo y prévia verificacion de la Contaduría General un cuadro especificando el número y

y valor de los títulos que se hallen en las condiciones enumeradas.-

Artículo 5º

En los pagos que se hicieren en títulos de la primera série por la venta y arrendamiento de tierras públicas y yerbales con arreglo á la disposicion del Artículo 4º de la ley, se tendrá siempre en cuenta los intereses que dichos títulos hubieren devengado hasta el dia de su ingreso en áreas de la Junta de Créditos Público, los que serán abonados de los fondos destinados por el Artículo 5º al servicio de esta deuda; prévia verificacion por la Contaduria General de la liquidacion que al efecto de-

verá practicar la Junta de Crédito Público.-

Artículo 6º

Todo título de la primera série que ingresáre en la Junta de Crédito Público con arreglo al Artículo anterior ó despues de haber sido satisfecho su importe de conformidad con el inciso 4º del Artículo 3º se rá inutilizado en presencia del mismo interesado con un sello especial que llevará la palabra "amortizado"

Artículo 7º

Los intereses no reclamados dentro del término de tres meses de la publicacion hecha por la Junta, se considerarán como renunciados, agregándose su importe á los fondos de amortizacion.-

Artículo 8º

Los

Tenedores de los títulos favorecidos por la suerte que no los presentáren para su pago en la debida oportunidad, no tendrán derecho á reclamar interés alguno por el tiempo que hubieren dejado transcurrir, desde el vencimiento del trimestre al que corresponda el sorteo de los mismos, hasta la fecha de su presentacion.-

Artículo 9º

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

José T. Sosa.